

Juzgado quiebra necesaria contra la Empresa «Baquera Kusche y Martín, S. A.», confirmando la firmeza de la declaración de quiebra;

Resultando que por Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo de 8 de abril de 1978 se reconoce que la Empresa «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), ha producido una paralización total de sus actividades, con lo que se infringe el fin primordial de una agencia de viajes, reconocido en el régimen jurídico de las mismas (Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden ministerial de 9 de agosto de 1974);

Resultando que por parte de la Administración se ha reconocido a la Agencia «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), un total de descubiertos que rebasan, con mucho, el total de capital afianzado, lo cual ha motivado que la Resolución de 8 de abril de 1978 resuelva se proceda en ejecución sobre la fianza reglamentaria de dicha Empresa, con el fin de someter, de acuerdo a procedimiento, la misma a prorrateso;

Resultando que la Administración, previos los análisis de los dictámenes pertinentes, resuelve inhibirse en favor de la Jurisdicción ordinaria, que entiendo de la quiebra necesaria de «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»);

Vistos el Decreto 1524/1973, de 7 de junio; la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, por la que se aprueba el Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes; el Decreto 231/1985, de 14 de enero, que aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, y el Real Decreto 2677/1977, de 8 de octubre, por el que se estructura la Secretaría de Estado de Turismo, dependiente del Ministerio de Comercio;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, las Empresas constituidas en forma de Sociedad mercantil habilitadas para el ejercicio de la actividad propia de Agencia de Viajes han de reunir las condiciones técnicas y de solvencia moral y económica necesarias para el desarrollo de la actividad, circunstancias que no concurren en la Empresa «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), oficialmente declarada en situación de quiebra necesaria;

Considerando que, al haberse reconocido el cese de actividades de la Agencia, por Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo de 8 de abril de 1978, se infringe el contenido del artículo 1.º de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que dice que el desarrollo de las actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizables por aquéllas constituyen el objeto y fin de las Agencias de Viajes;

Considerando que, por otra parte, «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), ha incumplido el precepto legal de mantener en permanente vigencia la fianza reglamentaria exigida por el artículo 22 de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974;

Considerando que los hechos y razones jurídicas expuestas constituyen causa de revocación del título-licencia concedido en su día a la Empresa «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 y 2 de la Orden ministerial de 9 de agosto de 1974.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se anula el título-licencia de la Agencia del grupo «A» «Baquera Kusche y Martín, S. A.» («Viajes Bakumar»), expedido por Orden ministerial de 12 de enero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 14), con el número 6 de orden, y casa central en paseo de la Castellana, 8, de Madrid.

La presente Orden ministerial, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pone fin a la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de reposición, previo al contencioso, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de junio de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Director general de Promoción del Turismo.

19802

ORDEN de 7 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Orega Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de transformadores y transductores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orega Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de transformadores y transductores para televisión,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Orega Ibérica, S. A.», con domicilio en polígono industrial Mas Gall, Gurb-Vic (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Materias primas:

1. Hilos termoplásticos, de diámetros comprendidos entre 20/100 y 80/100, P.E. 85.23.99.
2. Hilos de cobre esmaltado, de diámetros comprendidos entre 15/100 y 60/100, P.E. 85.23.91.
3. Hilos de bronce (terminales), de diámetro 10/10, posición estadística 74.05.02.1.
4. Estaño en barras o en rollo, P.E. 80.02.00.
5. Cinta adhesiva de poliéster saturado (celo), 56 y 75, de diferentes anchuras, P.E. 39.01.24.2.
6. Cinta de poliéster-policarbonato, de diferentes anchuras, posición estadística 39.01.23.2.
7. Resinas 13.526 y 13.500 «Alsthor», P.E. 39.01.99.

b) Piezas o partes terminadas:

8. Ferritas o imanes, de diferentes dimensiones, características y pesos netos unitarios, de la P.E. 85.02.12.
9. Bridas de fijación, de diferentes características y pesos netos unitarios, P.E. 85.01.77.
10. Carcasas plástico (con o sin terminales o con o sin aisladores) de la P.E. 85.01.77.
11. Pantalla estática 2/100, de 19 milímetros de anchura, posición estadística 85.01.77.

Y la exportación de transformadores de alimentación chopeada y de línea, así como transductores para televisores en color, de diversas series y modelos, P.E. 85.01.43.1.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materias primas:

- a) Para las mercancías 1 a 7, ambas inclusive, 110 kilogramos por cada 100. De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el 9,09 por 100.
- b) Para las mercancías 8 a 11, ambas inclusive, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, 100 unidades por cada 100 contenidas en el producto exportado, no existiendo mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y características (diámetros o anchuras, en su caso) de las primeras materias realmente contenidas, así como el número de piezas de cada clase con sus correspondientes características y pesos netos unitarios incorporados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deba indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sis-

tema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19803

*ORDEN de 7 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Garnetex, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Garnetex, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, en crudo y/o tintadas, y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «garnetes», de poliamida, de poliéster, acrílicas y de otras fibras sintéticas, en crudo y/o tintadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Garnetex, S. L.», con domicilio en Partida Molinar, 20, Alcoy (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas en crudo y/o tintadas (posición estadística 56.03.01) y la exportación de fibras textiles sintéticas discontinuas de reproceso «garnetes», de poliamida (posición estadística 56.04.01), de poliéster (P. E. 56.04.02), acrílicas (posición estadística 56.04.03) y de otras fibras sintéticas (posición estadística 56.04.09) en crudo y/o tintadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de cualquiera de las fibras mencionadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102 kilogramos con 40 gramos de desperdicios de la respectiva fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduadán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendán realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación; en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de «Tráfico de perfeccionamiento», el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.